



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Antioquia  
Grupo Jurídico



5-260-113

Medellín,

Señor:  
JHON FREDY GOMEZ CANO  
Carrera 7 No. 49 33  
Medellín Antioquia.

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras  
Al contactar cite No. : S-2018-136817-0500  
Fecha: 2018-03-12 11:30:07  
Enviar a: JHON FREDY GOMEZ CANO  
No. Fojos: 2

Asunto: **Notificación por Correo de la Resolución que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución**  
Radicado: 2010/18  
Demandante: ICBF

Cordial saludo señor Gómez Cano

Nos permitimos remitirle copia de la Resolución No. 019 de fecha de 09 de marzo de 2018, emanado del Despacho Coactivo del ICBF, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución en su contra radicado No. 2010/18.

Lo anterior para efecto que sea usted notificado por correo, en calidad de deudor del ICBF en mención, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Atentamente,

  
ORLANDO GUZMAN BENITEZ  
Funcionario Ejecutor

Anexo: Una copia

Proyectó: Nancy Estela Pérez Palacio / Abogada Grupo Jurídico *NEP*  
Revisó: Iván. Carmona / Abogado Grupo Jurídico *IC*

**ARTÍCULO PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra en contra del señor JHON FREDY GOMEZ CANO, identificado con la cédula No. 71.750.605, en los términos del mandamiento de pago debidamente ejecutoriado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario y conforme a la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INFORMAR, al deudor en mención que puede presentar la liquidación del crédito, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, hoy C.G.P.

**ARTITULO TERCERO:** CONDENAR al ejecutado al pago de los gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836-1 del E.T.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR al ejecutado la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO QUINTO:** LIBRAR los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Medellín, a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018)



**ORLANDO GUZMAN BENITEZ**  
Funcionario Ejecutor

Proyectó y Elaboró: Nancy Estela Perez Palacio/ Abogada Grupo Jurídico. *N.P.*  
Revisó: Iván. Carmona/ Abogado Grupo Jurídico.



---

RESOLUCIÓN No.019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

El Funcionario Ejecutor de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Antioquia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución 384 del 11 de Febrero de 2008 por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009 por medio de la cual se adopta el Manual de Cobro Administrativo Coactivo emanadas de la Dirección General del ICBF, La Ley 1066 de 2006, Título VIII del Estatuto Tributario y la Resolución No. 0070 del 11 de enero de 2017, proferida por la Dirección Regional Antioquia del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que la Jurisdicción Coactiva de la Regional Antioquia del ICBF, libró mandamiento de pago en contra del señor JHON FREDY GOMEZ CANO, identificado con la cédula No. 71.750.605, mediante Resolución No. 008 del 25 de enero del 2018, por valor de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M. L. (\$579.000) de capital, por la obligación contenida en la Resolución 004, proferida el día 16 de junio de 2017, por la defensora de familia del Centro Zonal Suroriental de Medellín, más los intereses moratorios del 12%, hasta la fecha de pago total de la obligación.

Que el mandamiento de pago fue notificado personalmente, el día 05 de febrero del 2018, al señor Jhon Fredy Gomez Cano, quien obra en calidad de deudor del ICBF en mención.

Que a la fecha, la obligación objeto de cobro no ha sido pagada, ni se ha suscrito acuerdo de pago con la parte demandada.

Que el mandamiento de pago quedo debidamente ejecutoriado el día 26 de febrero de 2018, y al no hallarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 836 del E.T., en consecuencia, vencido el término para proponer excepciones y en silencio de la parte demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE



